



Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

• En relación a "La mención que se hace a los Juzgados Locales Letrados o a los Tribunales Unitarios de Distrito, se modifiquen en su contenido y se sustituya con la denominación actual: Juzgados Letrados y Tribunales Distritales".

Planteada por el **Diputado Rogelio Ramos Sánchez**, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "José María Morelos y Pavón", del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: 9 de Febrero de 2011.

Segunda Lectura: 11 de Febrero de 2011.

Turnada a la Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Fecha del Dictamen: 18 de Agosto de 2011.

Decreto No. 531

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 66 – 19 de Agosto de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA QUE PRESENTA EL DIPUTADO ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.





El suscrito Diputado Rogelio Ramos Sánchez, del Grupo Parlamentario "José María Morelos y Pavón" del Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 37, 48 fracción V, 181 fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza ha sido objeto de diversas reformas que colocan a este Poder en condiciones de realizar adecuadamente su función primordial: la de administrar justicia.

Se han creado nuevos órganos, otros se han incorporado al Poder Judicial, otros más se han modificado, ya sea en su integración o en su denominación.

Dentro de los que se han modificado en su denominación, se encuentran los que anteriormente se denominaban "Juzgados Locales Letrados" y los "Tribunales Unitarios de Distrito", que actualmente se denominan "Juzgados Letrados" y "Tribunales Distritales", respectivamente. Esto aconteció en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2007, mediante el cual se reformó a la referida ley orgánica.

Ahora bien, en el artículo Séptimo Transitorio de dicho Decreto se estableció lo siguiente:

En los artículos en que se haga referencia a los Tribunales Unitarios de Distrito se entenderá como Tribunales Distritales en el contenido general de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los demás ordenamientos en que se aluda a esa denominación.





Esto implica que las demás leyes que contengan referencias a los Tribunales Unitarios de Distrito, se entenderán hechas las referencias a Tribunales Distritales, sin embargo, dado que una ley va dirigida a la gente, es menester que en el propio texto de esas otras leyes, las referencias sean las actuales, a fin de que cualquier persona conozca la denominación correcta de los órganos de justicia coahuilenses.

Ello, sin duda, coadyuvará a que cualquier persona, que incluye por supuesto desde el estudiante de derecho hasta el abogado postulante o servidor público, apliquen la ley procesal penal con la referencia correcta, en cuanto a los órganos de justicia coahuilenses.

Por tanto, esta iniciativa propone que en los diversos artículos del *Código de Procedimientos Penales de Coahuila* que mencionen ya sea a los Juzgados Locales Letrados o a los Tribunales Unitarios de Distrito, se modifiquen en su contenido y se sustituya con la denominación actual: Juzgados Letrados y Tribunales Distritales.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 37, 48 fracción V, 181 fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, fracciones I y III; 24, en su párrafo 3; 27, en sus párrafos 1 y 3 al 5; 30, fracción VI; 32; 297, en su párrafo 3; 298, fracción II, párrafos 2 y 3; 301, párrafo 1; 317, párrafo 3; 354, párrafo 2; 480, párrafo 1; 542, párrafos 1 y 2; 543; 547, párrafos 1 y 4; 550, párrafo 1; 570, párrafo 1; 571; 623, en su párrafo 1; 634; 636; 649; 651, en su párrafo 1; y 709, en su párrafo 2, del *Código de Procedimientos Penales de Coahuila*, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14...

I. JUZGADOS LETRADOS. A los jueces letrados en materia penal o letrados mixtos.





II...

III. TRIBUNALES **DISTRITALES.** A los magistrados de los tribunales **distritales**.

IV...

ARTÍCULO 24...

. . .

Si después de ello advierte o se promueve su falta de jurisdicción, el juez de plano y sin suspender el procedimiento, remitirá de inmediato testimonio de la causa al tribunal **distrital**. Exponiendo los motivos por los que estima carecer de jurisdicción; o en su caso, agregará la promoción. Al recibir el asunto, el tribunal **distrital** dará vista al Ministerio Público por cinco días y al concluir este plazo, resolverá dentro de otro igual. Si fuere el caso, hasta en tanto decida el tribunal **distrital**, el juez se abstendrá de dictar sentencia.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA POR GRAVEDAD DE LA SANCIÓN Y PRINCIPIO DE ATRACCIÓN. Los jueces letrados en materia penal o letrados mixtos, serán competentes para conocer de delitos que sin incluir atenuante, su pena máxima de prisión sea hasta seis años; siempre y cuando no sean graves.

• • •

Cuando se trate de delitos conexos que por su gravedad diversa, sean competentes jueces **letrados** y de primera instancia, estos últimos conocerán preferentemente de todos los delitos. Sin perjuicio de considerar válido, en su caso, todo lo que conocieren los **letrados**.

Tan pronto un juez de primera instancia o **letrado** sepa de un proceso acumulable al de primera instancia; de oficio pedirá





informe y con base en éste, de plano decidirá si se remite o no se remite la causa. En su caso, la remitirá después de resolver la situación jurídica.

El juez de primera instancia también ordenará de plano remitir la causa al **letrado**, cuando el proceso se deba continuar por sólo uno o más delitos que sean competencia de este último.

ARTÍCULO 30...

I a V...

VI. DELITOS CUANDO EXISTA REITERACION DELICTIVA. Cuando aparezca que el inculpado cometió con anterioridad otro delito, sin aún transcurrir el término legal para que se excluya la reiteración delictiva; sea ésta real o ficta; si ello aparece durante el proceso, el juez letrado ordenará que se aprehenda al inculpado, sin perjuicio de que el inculpado obtenga luego su libertad provisional bajo caución.

VII...

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA POR GRADO DE TRIBUNALES DISTRITALES, SALAS Y PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR. Los tribunales distritales y las salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerán de los recursos y demás asuntos en materia penal que les encomiende la ley. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los asuntos en los que se plantee el reconocimiento de la inocencia del sentenciado y demás en materia penal que le encomiende la ley.

ARTÍCULO 297...

. . .

El Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el tribunal distrital que corresponda, cuando dentro de los plazos que





se señalan, el juez omita dictar auto de inicio; o resolver sobre la petición de la orden de aprehensión o comparecencia.

ARTÍCULO 298...

I...

II...

Cuando después del auto de inicio y antes de resolver sobre la orden, el juez advierta que no se satisfizo la condición de esta fracción; se abstendrá de resolver sobre aquélla y de inmediato, expresando los motivos, razones y fundamentos, remitirá la causa al tribunal **distrital**.

Además, ordenará notificar personalmente al Ministerio Público. Al día siguiente de su recepción, el tribunal **distrital** dictará auto en el que radicará la remisión; en el mismo acordará dar vista personal al Ministerio Público y resolverá al quinto día de la radicación si se manda o no se manda aclarar el pedimento. Se evacue o no se evacue la vista.

III a V...

ARTÍCULO 301. COMUNICACIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez ordenará notificar la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y girará oficio al Fiscal General del Estado, para que se ejecute. A la notificación y el oficio se acompañará copia certificada del auto. El tribunal distrital girará el oficio directamente, cuando revoque la negativa de orden de aprehensión.

. . .

ARTÍCULO 317...





. . .

Si quién conoce es juez **letrado**, inmediatamente después del nuevo auto de formal prisión, enviará la causa al juez de primera instancia en turno, para que la continúe.

. . .

...

ARTÍCULO 354...

Cuando el testigo esté fuera del lugar donde resida el juzgado o tribunal; se podrá enviar oficio por el que se autorice a otra autoridad más cercana a efectuar el citatorio. A ésta se le transcribirá la forma de efectuar el citatorio. Se librará oficio con los insertos necesarios cuando la autoridad más cercana sea juez **letrado** o de primera instancia, los que podrán recibir el testimonio si así se les autoriza. Lo mismo se observará cuando el testigo esté fuera del distrito judicial.

ARTÍCULO 480. CITACIÓN A LA AUDIENCIA FINAL. Se ordenará citar al Ministerio Público, al acusado y su defensor para la audiencia final en el auto que cierre la fase probatoria si antes no se reclasificó el delito por resolución firme; o cuando todavía se encuentre pendiente de resolver la apelación en contra del auto de formal prisión. En este caso, el auto que cierre la fase probatoria dejará sin materia el recurso de apelación interpuesto, por lo que se avisará de aquél al tribunal distrital. Para ello, antes del auto que cierre la fase probatoria, el secretario pedirá la información correspondiente a dicho tribunal, por teléfono y fax en caso de que se cuente con éste, y una vez recibida por la misma vía, asentará la razón en autos. Mas si se informa que ya se resolvió el recurso, se remitirá de inmediato testimonio de la resolución. En cuyo caso el auto que cierre la fase probatoria se dictará una vez que se reciba testimonio de la resolución del tribunal distrital. La audiencia final tendrá lugar no antes de diez días, ni después de treinta.





. . .

ARTÍCULO 542. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces letrados o de primera instancia; o de los tribunales distritales; o de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia; en cualquiera de los casos siguientes: 1) Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley. 2) Cuando omitan practicar actuación o diligencia que señale la ley o que acordaron practicar. 3) Cuando omitan dictar resolución que la ley les señale dictar. 4) Cuando omitan cumplir alguna formalidad esencial del procedimiento que señale la ley; o que ésta la implique de manera necesaria.

También procederá el recurso de queja cuando el Ministerio Público no ejercite la acción penal no obstante que ya se resolvió en sentido contrario por el tribunal **distrital**; salvo que se trate de pruebas supervinientes y así se motive y funde en una nueva determinación de no-ejercicio.

• • •

ARTÍCULO 543. ÓRGANOS ANTE LOS QUE SE INTERPONE LA QUEJA. El recurso de queja en contra de los jueces letrados o de primera instancia se interpondrá ante el tribunal distrital de donde correspondan. Los que formulen en contra de éstos, se interpondrá ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia. Los que se formulen en contra de la sala penal, se interpondrán ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

En el caso del primer y segundo párrafo del artículo anterior, el recurso de queja se interpondrá ante el tribunal **distrital**.





ARTÍCULO 547. TRÁMITE DE LA QUEJA. El tribunal **distrital**, la sala o el tribunal pleno dará entrada al recurso de queja en el plazo de tres días y en el mismo auto requerirá al juzgador para que rinda informe dentro del plazo de cinco días. Si el juzgador se encuentra en el mismo lugar que el ad quem, se le notificará personalmente. En caso contrario se le requerirá por oficio.

. . .

. . .

Cuando la queja se interponga contra autos que mandan aclarar el pedimento de inicio, se acompañará copia del pedimento. En tal caso, si el tribunal **distrital** estima procedente la queja, declarará que la acusación está bien formulada y ordenará al juez que reanude el proceso enviándole de inmediato testimonio de su resolución.

ARTÍCULO 550. OBJETO DEL RECURSO. El recurso de apelación tiene por objeto principal que el tribunal distrital o la sala que corresponda, modifique o revoque la resolución impugnada, con base en los agravios que se hagan valer en su contra; salvo los casos que exceptúe la ley.

. . .

ARTÍCULO 570. SENTENCIA. El tribunal **distrital** citará a sentencia en la audiencia de vista y la pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Párrafos 2 al 8 ...

ARTÍCULO 571. RESOLUCIÓN DE APELACIÓN Y REENVÍO. El ad quem; sea el tribunal distrital o la sala penal; se sustituye con plenitud de jurisdicción al a quo; sin





que en la resolución o sentencia se pueda ordenar reenvío al a-quo para que dicte la resolución que se estime procedente; salvo los casos que en forma expresa autorice la ley.

ARTÍCULO 623. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA. Las excusas de los jueces letrados y de primera instancia se calificarán por el tribunal distrital que corresponda. La de los magistrados distritales y los de la Sala Penal, por los integrantes de ésta, con exclusión del magistrado que se excuse, en su caso. Evento en el que se llamará al supernumerario.

. . .

ARTÍCULO 634. SUSTITUCIÓN DEL IMPEDIDO O RECUSADO. En las cabeceras de los distritos judiciales en los que haya varios jueces letrados y/o de primera instancia penal, se sustituirán unos a otros en los casos de recusación o de excusa, siguiendo el orden numérico de su designación. Si el impedido o recusado es el último, conocerá el primero. Si ya no hubiere otro juez penal que pudiese conocer, se turnará al juez penal más cercano y así sucesivamente.

Si el impedido o recusado fuere el magistrado de un tribunal **distrital**, lo sustituirá la sala penal. Si el magistrado impedido o recusado fuere el presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, lo sustituirá el magistrado con mayor antigüedad. En los demás casos, se llamará al magistrado supernumerario que corresponda.

ARTÍCULO 636. EXCUSA EXTRAORDINARIA. El juez de primera instancia que conozca de un proceso con detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el inculpado; o para la seguridad y el orden público; ordenando su traslado al





distrito judicial donde exista más seguridad. El juez de inmediato remitirá la excusa al tribunal **distrital** que corresponda; el que de inmediato y de plano calificará la excusa; y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro juez de la misma categoría de donde presumiblemente no exista motivo de excusa extraordinaria; al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 649. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los tribunales distritales conocerán de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces penales establecidos en sus circunscripciones territoriales. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales distritales respecto a apelaciones en materia penal que les corresponda. Así como entre jueces letrados y/o de primera instancia de diferentes circunscripciones territoriales de los tribunales distritales.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN. El tribunal **distrital** o la sala que resuelva el conflicto, impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos a quien sostuvo con notoria temeridad su competencia.

. . .

ARTÍCULO 709...

Lo mismo se observará cuando un tribunal **distrital** revoque el auto de soltura; o debido a su improcedencia, la libertad provisional bajo caución o el sobreseimiento. En este último caso, sólo si antes el inculpado no venía disfrutando de libertad provisional bajo caución.

. . .





. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila a 09 de febrero de 2011
Del Grupo Parlamentario "José María Morelos y Pavón" del Partido
Revolucionario Institucional

DIPUTADO ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Jéssica Luz Agüero Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Francisco Tobias Hernández

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Mario Flores Garza



Dip. Ignacio Segura Teniente

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dip. Cristina Amezcua González



Dip. Raúl Onofre Contreras	Dip. Ramiro Flores Morales
Dip. Salomón Juan Marcos Issa	Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elias Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Javier Fernández Ortíz

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA